



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Lunes 4 de Mayo de 2020

NÚM. 3

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo del Estado a mi cargo confieren los artículos 47, 60, fracciones VI y XXII, 62 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 25 de la Ley de Comunicaciones y Transportes el Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el retardo, omisión o incumplimiento de éstos puede dar lugar a la existencia de la vulneración de aquéllos, de tal suerte que el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye un derecho fundamental de los gobernados; en este sentido, también es que los derechos de protección a la libre profesión, al trabajo y a la libre economía son derechos constitucionales encaminados a que el estado organice y maneje el orden público de una determinada manera, mediante la reglamentación de las actividades que para su legal funcionamiento requieren.

Que con fecha 19 de julio de 1982, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto impulsar el desarrollo de las comunicaciones y los transportes, así como satisfacer las demandas de los servicios públicos conexos a éstos, los cuales debe proporcionar el Estado a los particulares a quienes éste les otorgue las autorizaciones correspondientes, procurando el mayor y mejor aprovechamiento

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

de las vías estatales de comunicación en beneficio de la sociedad.

Que el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 4 de febrero de 1999, el cual es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de dicha Ley.

Que es necesario implementar acciones tendientes al desarrollo la modernización del transporte público, para que se garantice a los estudiantes, docentes y trabajadores la movilidad a sus diversos destinos, de manera segura, eficiente, confiable y de calidad, por ello se adicionan diversas disposiciones a este Reglamento con la finalidad de establecer las medidas de seguridad necesarias en el transporte escolar y de personal.

Que además de lo anterior, se busca regular el transporte de personal implementando medidas para hacerlo seguro, eficiente y eficaz para con ello reducir los vehículos particulares en el traslado diario, contribuyendo al medio ambiente, lo que se traduce en una mejora de calidad de vida, para los michoacanos.

Que el servicio de transporte escolar en el Estado, ha presentado desde el inicio de su operación, una serie de problemas en materia de costo, eficiencia y seguridad que ha afectado gravemente la integridad de las partes involucradas (padres de familia, estudiantes y establecimientos escolares privados), aunado a lo anterior existen factores preocupantes como lo es la inseguridad, la falta de información, deficiencias en las unidades y tardanza en el servicio.

Que es obligación del Estado garantizar la seguridad y salvaguardar en todo momento, la integridad de los niños, niñas y de la población en general; por lo que el presente Decreto, tiene por objeto sentar las bases idóneas que protejan y salvaguarden la integridad y seguridad de la población, así como lograr disminuir los accidentes, las lesiones y las muertes en el transporte escolar.

Que de igual forma, el servicio de transporte de personal laboral, cuenta con deficiencias, dado que muchas empresas no cuentan con seguro para empleados en caso de accidentes, en el transcurso de su casa al lugar de trabajo o del trabajo a su hogar.

Que el presente Decreto, no pretende vulnerar la libertad de profesión, ni la libre actividad económica y de trabajo, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que tiene por objeto, cumplir y hacer cumplir la

obligación de salvaguardar y proteger la integridad de las personas; por lo que se deben regular las actividades del servicio de transporte escolar, el cual se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares; y, el de servicio de transporte de personal que se proporciona a empresas para trasladar al personal que labora para éstas.

Que con lo anterior no se prohíbe ni limita el derecho a los permisionarios para dedicarse a la prestación de los servicios públicos mencionados, en virtud de que al tratarse de permisos, éstos deben cumplir los requisitos que marca la normatividad aplicable, puesto que tienen una regulación específica, para que no se vea afectada la sociedad con la prestación de dichos servicios, ni se contravengan disposiciones de orden público e interés social, por lo que se deben imponer diversos requisitos a quienes se dediquen a su prestación.

Que aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo dentro del capítulo Sexto «De las Sanciones y Procedimientos Administrativos», contiene diversas disposiciones que han sido consideradas inconstitucionales e ilegales por los órganos jurisdiccionales federales o locales, en virtud de que actualmente se retienen vehículos como garantía para el pago de las infracciones cometidas, sin que se prevea un procedimiento que garantice el derecho de defensa y la garantía de audiencia previa, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en ese sentido es necesario adecuar el Reglamento, para garantizar que, previo a la desposesión del vehículo, se haga exigible el crédito fiscal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pues la privación del derecho de posesión de un bien debe ser la culminación de un procedimiento, donde el afectado tenga cabal oportunidad de saber los motivos de la autoridad para actuar y de poder defender sus derechos, de tal manera que si la audiencia ocurre después de la ejecución del acto de autoridad, la garantía constitucional no se viole en su perjuicio; además de lo anterior es necesario armonizar el Reglamento respecto al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar el pago de sanciones establecidas en el mismo, por otras alternativas dentro del marco de la legalidad.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 57; el primer, segundo y cuarto párrafo, así como las fracciones V y XVIII

del artículo 58, 61 y 63; y se adicionan el capítulo tercero Bis, las secciones I y 11, los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter, 27 Quinqués y 27 Sexies; todos del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO BIS

DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 27 Bis. El Servicio de autotransporte de personas es aquél que se presta por instituciones públicas y privadas, personas físicas o morales, previa expedición de permiso provisional otorgado por el Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, dedicadas al servicio de transporte escolar y al servicio de transporte de personal, cuyo permiso no les genera derecho para ser concesionados, en esa modalidad.

Para obtener permiso de transporte escolar y transporte de personal, tendrán preferencia los michoacanos por nacimiento y las sociedades mexicanas registradas en el Estado de Michoacán, mismas que deberán acreditar por lo menos 5 años de antigüedad en el ramo del transporte.

SECCIÓN I

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 27 Ter. El servicio de transporte escolar será el destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas y consiste en el traslado de su domicilio a la escuela y viceversa; en ningún caso esta modalidad podrá realizar la operación de ascenso y descenso en las paradas de las rutas establecidas para las demás modalidades del servicio público.

Artículo 27 Quáter. Además de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios, establecidas en el artículo 39 de la Ley, así como las del capítulo quinto del presente Reglamento, los prestadores del servicio escolar deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las unidades destinadas al transporte escolar, no deberán exceder de más de 10 años de antigüedad y no deberán utilizarse para el servicio de transporte en modalidad diferente al otorgado en el permiso correspondiente;
- II. Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga sobre la vialidad para que asciendan o desciendan escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia;
- III. Para el ascenso o descenso de escolares, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta, de tal manera que aquellos

no tengan que pisar la superficie de rodamiento y no estacionarse en esquina a 15 metros de la misma;

- IV. Para ser operador del transporte escolar, deberán acreditar anualmente los cursos impartidos por la COCOTRA, así como de primeros auxilios por parte de alguna institución oficial;
- V. Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, pintar las unidades de color amarillo y deberá contar con la leyenda «Transporte Escolar», nombre de la escuela, número económico y el teléfono de la COCOTRA en color negro en la parte trasera y en los costados;
- VI. Para el otorgamiento y renovación mensual, el permisionario deberá anexar copia del contrato o convenio vigente celebrado para prestar este servicio con la Institución educativa de que se trate y el aval de la dirección de la escuela, así como especificar la zona de influencia del servicio y los horarios a seguir;
- VII. Para la prestación del servicio, las unidades de transporte escolar, deberán contar con las siguientes condiciones:
 - a) Pasamanos que estarán a una altura adecuada para los escolares, extintor, llanta de refacción, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios;
 - b) Ningún vehículo de servicio de transporte escolar, deberá transportar a más estudiantes que el número indicado en el permiso provisional correspondiente;
 - c) Se prohíbe modificar vehículos destinados al transporte escolar, respecto a sus características originales de fábrica, con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos;
 - d) Las unidades contarán con cinturón de seguridad para el conductor y para cada uno de los pasajeros;
 - e) Las unidades de transporte escolar deberán tener puerta de emergencia, que sea fácilmente accionada por cualquier persona, esta puerta no deberá estar obstruida y permitirá que los pasajeros pasen por ella libremente, facilitando la rápida evacuación de las mismas;

- f) Proporcionar el servicio únicamente a los escolares de las instituciones educativas, que previamente lo hayan contratado con los permisionarios, mediante el pago de una remuneración por períodos determinados, de acuerdo al precio convenido;
- g) Para el caso de los niveles escolares preescolar y primaria, el servicio se proporcionará con unidades cerradas con capacidad de 15 pasajeros y/o unidades de 29 pasajeros en adelante;
- h) Para los niveles escolares de secundaria, preparatoria y profesional, el servicio se proporcionará con unidades de 29 pasajeros en adelante;
- VIII. Observar que durante la operación se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros;
- IX. Bajo ninguna circunstancia, se autorizará al operador de la unidad el cobro directo del servicio a estudiantes, toda vez que la institución educativa y/o padres de familia, deberán celebrar contrato o convenio con el permisionario donde se establecerá la forma en que se presta el servicio.

SECCIÓN II

DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PERSONAL

Artículo 27 Quinqués. El servicio de transporte de personal será el destinado al transporte de trabajadores, que laboren en empresas o industrias establecidas en el Estado, consistiendo en el traslado de la ubicación de la empresa a su destino final o puntos intermedios autorizados por la COCOTRA.

Artículo 27 Sexies. Además de las obligaciones establecidas para los permisionarios en el artículo 39 de la Ley, así como las del capítulo quinto del presente Reglamento, los prestadores del servicio de personal deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las unidades destinadas al transporte de personal, no deberán exceder de más de 10 años de antigüedad y no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso provisional;
- II. Todo conductor de transporte de personal está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga sobre la

vialidad para que asciendan o desciendan trabajadores y no debe hacerlo en ninguna otra circunstancia;

- III. Para el ascenso o descenso de trabajadores, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento y no estacionarse en esquina, ni a 25 metros de la misma;
- IV. Para ser operador del transporte de personal, deberán acreditar anualmente los cursos impartidos por la COCOTRA, así como de primeros auxilios por parte de alguna institución oficial;
- V. Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte de personal, pintar las unidades de color blanco y deberá contar con la razón social, número económico, teléfono de la COCOTRA en color negro y logotipo de la empresa a la que le presta el servicio, en la parte trasera y los costados;
- VI. Para el otorgamiento y renovación mensual, el permisionario deberá anexar copia del contrato o convenio vigente celebrado para prestar este servicio con la o las empresas o industrias, así como especificar los puntos de origen y destino, con un máximo de dos puntos intermedios para el ascenso y descenso del personal, siempre y cuando no se realice en las paradas establecidas del servicio público de las demás modalidades;

VII. Para la prestación del servicio, las unidades de transporte de personal, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Extintor, llanta de refacción, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios;
- b) Transportar únicamente al número de trabajadores indicado en la autorización correspondiente;
- c) No podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- d) Contar con salida de emergencia, que sea fácilmente accionada por cualquier persona, esta no deberá estar obstruida para facilitar la rápida evacuación de las mismas;
- e) Proporcionar el servicio únicamente a los trabajadores de las empresas o industrias, que previamente lo hayan contratado con los

permisionarios, mediante el pago de una remuneración por períodos determinados, de acuerdo al precio convenido; y,

- f) Proporcionar el servicio exclusivamente con unidades mayores a 33 pasajeros.

VIII. Bajo ninguna circunstancia, se autorizará al permisionario el cobro directo diario a trabajadores, toda vez que las empresas o industrias y e permisionario, deberán celebrar contrato o convenio donde se establecerá, la forma en que se prestará el servicio.

...

Artículo 57. La COCOTRA, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en materia de legislación y reglamentación de transporte público en sus diferentes modalidades, adoptando en cualquier tiempo las medidas administrativas necesarias para efectuar la revisión física y documental de los vehículos que prestan el servicio público de transporte.

En el caso del transporte público de pasajeros, es una obligación llevar en el vehículo tarjeta de circulación, licencia de servicio público del conductor, así como el seguro de viajero vigente, estando obligado el conductor a entregar tales documentos para su revisión, al Inspector o al servidor público comisionado por la COCOTRA que los solicite. La inspección y verificación es independiente de la revisión que, en su caso, efectúe el Agente de Tránsito Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 58. Independientemente de lo establecido en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, los inspectores de la COCOTRA, estarán facultados para imponer sanciones cuando se cometan infracciones en vehículos que realicen servicio de transporte público.

La COCOTRA impondrá las sanciones que establezca este Reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.

...

V. En el caso de que los vehículos concesionados y/o permisionarios sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir unidades del servicio público, se sancionará a los concesionarios

o permisionarios como responsables solidarios con multa de 80 a 130 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

...

XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio de transporte público, sin autorización de la COCOTRA, el vehículo de forma preventiva y provisional, será retirado de inmediato de circulación y deberá ser trasladado a un depósito de vehículos para su guarda y custodia, sancionándose con una multa de 501 a 700 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente

Al infractor primario la COCOTRA, le podrá aplicar una sanción menor a las multas establecidas en el presente artículo, la cual en ningún caso podrá ser menor del 60% del supuesto sancionable. La reincidencia de cualquiera de las conductas citadas en alguna o en varias de las fracciones anteriores, dará origen a la cancelación de la concesión o permiso, por el titular del Poder Ejecutivo, a través de la COCOTRA.

Artículo 61. Al tratarse de infracciones en las que se haya retirado algún documento, el vehículo, para obtener la liberación o devolución por parte de la COCOTRA, el conductor o el legítimo propietario, deberá acudir ante la instancia en mención.

Así mismo se deberá pagar o garantizar el monto de las sanciones que se hayan impuesto, por violaciones a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo y al presente Reglamento.

Los montos de las sanciones deberán ser garantizadas en efectivo, pago en banco o en línea.

Artículo 63. El infractor que cubra el importe de la multa que le imponga la COCOTRA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se cometió la infracción, tendrá derecho a que se le descuente el 50% del importe económico de la misma. Vencido este plazo no procederá dicho descuento.

Las sanciones podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en la forma y términos señalados por tal disposición.

Transcurrido el plazo para la imposición del recurso sobre las infracciones, términos y formas señalados por las disposiciones aplicables, y al no contar con evidencia que acredite el pago de la multa, ni los gastos a que hubiere

lugar, la COCOTRA formulará la liquidación y turnará los documentos cuando sea el caso, a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que ésta en cumplimiento de sus atribuciones, efectúe los Procedimientos Administrativos para su cobro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente

al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, los prestadores del servicio de transporte escolar y de personal, contarán con un término de 90 noventa días hábiles, para regularizar su situación ante la COCOTRA.

Morelia, Michoacán, a 17 de marzo de 2020.

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO
CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)

MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ
COORDINADOR GENERAL DE LA COCOTRA
(Firmado)

